

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 63.

Los señores alcaldes, guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura de José Suarez Aines, individuo que fué del cuerpo de carabineros de la provincia de Málaga y natural de Parlero, en Navia, el cual se halla hoy procesado por el señor juez de primera instancia de Marbella.

Oviedo 25 de Febrero de 1863.
—El gobernador interino, Vicente Coronado.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.
—Negociado 9.º

Don Vicente Coronado, secretario honorario de S. M. en propiedad del gobierno de la provincia de Oviedo y gobernador interino de la misma.

Hago saber: que en este gobierno se ha presentado solicitud por don Domingo Gonzalez, vecino de Sograndio, distrito de Oviedo, en pretension de que se le autorice para cerrar por la parte del rio Nora, una finca de arbolado denominada Banciella, sita en la parroquia de Lugones, distrito de Siero, términos de la Corredoria, lindante al E. con

dicho rio, S. propiedad de los herederos de don Francisco Fernandez Campa, O. carretera de Gijon y N. propiedad del que pide.

Cuya pretension hago pública en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean agraviadas por ella puedan esponer en este gobierno dentro del término de diez dias lo que á su interés convenga.

Oviedo 26 de Febrero de 1863.

—El gobernador interino, Vicente Coronado.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber que el Sr. Gobernador por Decreto de ayer se ha servido declarar caducada y franco el terreno de la mina de manganeso nombrada «Ynguanzo» sita en términos del concejo de Cabrales, de la pertenencia de don José Trigoni, á consecuencia de que no se ha presentado, ni persona en su nombre, á recibir su posesion ni á satisfacer los derechos de superficie devengados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, cuyo paradero se ignora, y demás á quienes pueda interesar. Oviedo 26 de Febrero de 1863. —Narciso Zepedano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Correos. —Seccion 3.ª —Negociado 10.

El nuevo convenio de Correos, cele-

brado con Portugal en 8 de Abril último, debe ponerse en ejecucion desde el dia 1.º de Febrero próximo. Con tal fin remito á V., para que los distribuya entre las Administraciones subalternas, ejemplares del mismo Tratado, así como del Reglamento que, para llevarle á efecto, se ha convenido entre esta Direccion general y la Subinspeccion general de Correos de Portugal, y de las tarifas para el franqueo de la correspondencia que se dirija á dicho pais, ó bien á los de Ultramar, por mediacion de Portugal, ó á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa.

Por mas que sean claras y sencillas las disposiciones comprendidas en los citados documentos, no se podrán cumplir acertadamente, evitando dudas y errores, siempre perjudiciales al servicio público, si no se estudia detenidamente cada una de aquellas, hasta adquirir la mas exacta idea de su espíritu y objeto. Esto es un deber de todo empleado del ramo que haya de manejar la correspondencia, y muy particularmente de sus Jefes, como responsables del mejor servicio en sus respectivos Departamentos y obligados á desvanecer las dudas que ocurran, consultando á la Superioridad, cuando lo consideren conveniente.

Fácilmente comprenderá V., señor Administrador, que establecido el franqueo obligatorio para toda clase de correspondencia que se dirija á Portugal, Islas Azores y Madera ó á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, así como á los paises de Ultramar por la via de Portugal; todo carta, periódico, muestra de comercio ó impreso que no sea franqueado con arreglo á la adjunta tarifa, no puede remitirse á su destino. En este caso, los nombres de las personas á quienes se dirija esa correspondencia se pondrán en lista del modo que se halla establecido por el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y luego que los interesa-

dos presenten los sellos de franqueo suficientes, se pegarán estos en el sobre de la carta ó en la faja del impreso ó muestras respectivas, y se les dará curso.

La correspondencia que no deba enviarse á su destino, por faltarle alguna de las condiciones que se exigen respectivamente por el Tratado y por el Reglamento, se remitirá á esta Direccion general para los efectos correspondientes.

Las cartas pueden dirigirse á Portugal por la via de tierra, ó por conducto de los buques de vapor que hagan carreras regulares, entrando y saliendo en los puertos en dias prefijados; siempre que, para gozar de las exenciones concedidas por la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hayan obligado los Capitanes ú otros encargados de dichos buques á conducir gratuitamente la correspondencia internacional.

Los interesados que prefieran esta via, deberán poner en la parte superior del sobre de su carta la indicacion *via de mar*. Las Administraciones de Correos no remitirán por este medio otra correspondencia, que la que lleve dicha indicacion.

Es necesario no confundir el precio establecido para el franqueo de las cartas dirigidas por la via de tierra, con el señalado para las que se envían por mar.

El que dirija por tierra á Portugal ó á las Islas Azores ó Madera una carta sencilla, esto es, que no esceda de cuatro adarmes, debe pegar en el sobre un sello de cuatro cuartos y otro de dos idem. Si el peso de la carta pasa de cuatro adarmes sin esceder de media onza, debe poner un sello de 12 cuartos; y así sucesivamente se aumentará en sellos de franqueo el valor de seis cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso.

Si la carta se dirige por la via de mar, se franqueará pegando en el sobre un sello de cuatro cuartos y otro de

dos idem, siempre que el peso de ella no exceda de media onza. Si la carta pasa de media onza sin exceder de una idem, se ha de poner un sello de 12 cuartos; y del mismo modo se irá aumentando el valor de seis cuartos en sellos de franqueo, por cada media onza ó fracción de media onza de exceso.

Por manera, que la diferencia entre las dos clases de franqueo, consiste en que la carta dirigida por tierra se considera sencilla cuando su peso no pasa de cuatro adarmes y se aumenta un porte por cada cuatro adarmes ó su fracción de exceso: mientras que para la vía marítima se considera sencilla la carta que no excede de media onza (ocho adarmes), y el aumento de portes se regula por la progresión del peso de media en media onza ó su fracción. En otros términos, la unidad de peso es, en las primeras, de cuatro adarmes, y en las segundas de ocho adarmes ó sea media onza.

Las muestras del comercio pueden franquearse como se expresa en el número 4.º de la citada tarifa, uniéndose á la faja un sello de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza que tuvieren de peso, siempre que se dirijan bajo la forma y condiciones establecidas por el párrafo segundo del art. 10 del Tratado. En caso de que llevasen manuscrito algo mas, que los nombres de la persona á quien se dirigen y del punto de su residencia, las señas de su habitación, las marcas de la fábrica ó comercio y los números de orden, deberán detenerse en la Administración de Correos de su origen, hasta que se franqueen al mismo precio señalado para las cartas de igual peso. Mas si se dirigieren cerradas de manera que no puedan verse y reconocerse, ó si tuvieran mas valor que como tales muestras, no se les dará curso.

En el número 5.º de la Tarifa se halla suficientemente expresado el modo de franquear los periódicos que se dirijan á Portugal, conforme al artículo 9.º del Convenio.

Los catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se dirijan á Portugal, con los mismos requisitos de dicho artículo 9.º, se deben franquear conforme al número 6.º de la Tarifa. Pero tanto los periódicos como estos últimos objetos, si carecieren de alguno de los citados requisitos, se detendrán en la Administración de Correos del punto de su origen, anunciándolo á los editores ó redacciones, para que completen su franqueo, al precio señalado para las cartas de igual peso, y si esto no se verificase no se les dará curso.

Cuando los periódicos no procedan directamente de sus respectivas relaciones, es decir, siempre que las fajas de aquellas hayan sido levantadas para leerlos, no pueden remitirse á Portugal sin franquearlos nuevamente, á ra-

zon de la mitad del precio fijado para las cartas del mismo peso.

Los periódicos y demás impresos que, con arreglo al Tratado, se dirijan á Portugal, podrán franquearse á metálico cuando no sea posible practicarlos con sellos; pero en tal caso, la Administración en que se verifique el franqueo estampará en las fajas de aquellos el sello de fechas.

Los pliegos oficiales que las Autoridades superiores judiciales civiles y militares de las provincias de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense, y Pontevedra dirijan á las Autoridades portuguesas, podrán franquearse con sellos de oficio, con tal que en los sobres no se designe a estas

por el nombre propio de la persona, sino por el cargo que ejerce, y que además se estampe el timbre ó sello de que use la Autoridad remitente, conforme al art. 11 del Tratado.

Para dirigir la correspondencia á Ultramar, por la mediación de Portugal, deberá ponerse en la parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos, la indicación *Via de Portugal. - Ultramar.*

Por ahora, solo puede transmitirse por esta vía la correspondencia destinada á los países orientales de la América meridional, como son: el Brasil, Uruguay y Rio de la Plata.

La correspondencia para dichos países de Ultramar debe franquearse hasta el puerto trasatlántico de desembarque, con arreglo al número 7.º de la adjunta Tarifa, del modo siguiente.

Si la carta es sencilla, esto es, que no excede del peso de cuatro adarmes, deberá pegarse en el sobre un sello de dos reales y otro de 12 cuartos: cuando pese mas de cuatro adarmes sin exceder de ocho idem, se pondrán en el sobre dos sellos de á dos rs. y otros dos de á 12 cuartos y así sucesivamente se aumentará en sellos de franqueo el importe de 29 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso que tenga de mas la carta.

Los periódicos que se dirijan á los mismos países de la América meridional, usando de la indicación arriba expresada, para que sean transmitidos por la vía de Portugal, deben franquearse conforme á las condiciones y precios fijados en el número 8.º de la referida Tarifa.

La correspondencia procedente de Ultramar, por mediación de Portugal, se porteará en las Administraciones de cambio, con arreglo á lo consignado en el número 9.º de la Tarifa: y los portes, así determinados en los sobres ó fajas, se exigirán de las personas á quienes dicha correspondencia venga dirigida, en el punto de su destino.

Las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, deben franquearse al precio que se fija en el número 10.º de la Tarifa, uniéndose á su sobre un sello de

12 cuartos y otro de cuatro idem, siempre que la carta no exceda del peso de cuatro adarmes: cuando pase de cuatro adarmes y no exceda de ocho, se pondrán dos sellos de á doce cuartos y otros dos de á cuatro idem: del mismo modo se continuará aumentando sellos por valor de 16 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso que hubiere de exceso.

Los periódicos é impresos que se dirijan á dichas posesiones portuguesas de Africa, se franquearán con sujeción á lo expresado en el número 11 de la Tarifa, de la manera que sigue. A cada paquete de periódicos ó impresos, cuyo peso no exceda de 24 adarmes, se unirá un sello de cuatro cuartos: cuando el paquete pase de 24 adarmes, sin exceder de 48, se unirán á su faja dos sellos de á cuatro cuartos; y así sucesivamente se aumentarán, en sellos de franqueo, cuatro cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes.

Toda carta, periódico ó impreso, dirigido bien sea á Ultramar ó bien á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, siempre que no haya sido franqueado suficientemente de la manera establecida, quedará detenido, avisando á las redacciones ó editores, á los efectos ya indicados.

Las Administraciones de Correos cuidarán de entregar en las Tesorerías de Hacienda pública el dinero que se hallare en la correspondencia procedente ó destinada á Portugal ó á Ultramar, recogiendo la carta de pago respectiva, y dando cuenta de ella á esta Dirección general. Las alhajas ó cualquier otro objeto de valor comprendido en el Arancel de Aduanas, se entregarán en la Administración de aduanas, recogiendo el correspondiente recibo, que se remitirá á esta Superioridad, como se halla

prevenido por Real orden de 24 de Febrero de 1851, en consecuencia á lo establecido en la Ordenanza general del ramo.

Todas las Administraciones principales y subalternas deben cuidar de que, tanto en las cartas como en los periódicos, impresos y muestras que se dirijan á Portugal ó Ultramar, se estampe el sello de fechas. Igualmente deben aplicar una especial atención para remitir la correspondencia por intermedio de la Administración de cambio, que respectivamente corresponda, conforme al cuadro A que es adjunto: de la misma manera que para devolver inmediatamente la que recibieren indebidamente por mala dirección ó mala remisión.

Las Administraciones de cambio con Portugal deben examinar y comprobar con la mayor atención, el peso, franqueo, forma y demás circunstancias, tanto de las cartas como de las muestras, periódicos é impresos, y darán cuenta detallada á esta Dirección general de cualquier falta que notaren, expresando con claridad la Administración de donde proceda.

Deben asimismo estudiar especialmente lo establecido por los artículos 12, 16 y 28, y desde el 8 al 24, ambos inclusive, del Reglamento y la hoja de aviso y acuse de recibo, para verificar con el mayor acierto y exactitud el envío de la correspondencia y la comprobación de la que reciben; á cuyo efecto se las provee de pesos del sistema decimal y de los impresos necesarios.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1863. El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts. Sr. Administrador principal de Correos de.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, *via de Portugal*; y para el porteo de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

Cuartos.

Núm. 1. - Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, Islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes (ó sea 1/4 de onza) debe llevar sellos por valor de 6
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sea 1/2 onza), idem 12
La que pase de ocho y no exceda de doce adarmes, idem 18
La que exceda de doce adarmes y no pase de diez y seis, idem 24
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de 1/4 de onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 6

Núm. 2. - Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, *via de mar*, para Portugal, Islas Azores y Madera.

La carta sencilla hasta el peso de media onza, debe llevar sellos por valor de 6

La que exceda de media onza sin pasar de una, idem. s. 12
 La que pase de una onza sin exceder de onza y media, idem. 18
 Y así sucesivamente, agregando por cada media onza ó fracción de media onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de. 6

Núm. 3.— Cartas certificadas para Portugal, Islas Azores y Madera. Derecho y franqueo obligatorio (a).

La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta. 17

Núm. 4.— Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito más que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitación, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará al respecto de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza. 4

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al número 1 de esta Tarifa; pero es también necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algún valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se les dará curso.

Núm. 5.— Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas, y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitación, se franqueará á razón de dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso. 2

Los periódicos que no reúnan las espresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

Núm. 6.— Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningún objeto extraño á su publicación, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitación, se franqueará á razón de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes, ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso. 4

Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

A los libros, folletos, papeles de música, dibujos, estampas y demas impresos que están sujetos á los derechos de aduana, no se les dará curso.

Núm. 7.— Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la vía de Portugal.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de. 29

La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem. 58
 Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 29

Núm. 8.— Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, vía de Portugal.

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones espresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razón de tres cuartos por cada onza de peso ó fracción de una onza. 3

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobles han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con la cre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

También pueden franquearse á razón de 5 reales 50 céntimos por libra, ó de 137 reales por arroba.

Núm. 9.— Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, vía de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes. 34

La que exceda de cuatro adarmes, sin pasar de ocho, idem. 68

Y así sucesivamente, agregando treinta y cuatro cuartos por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta. 34

Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de una onza, medio real. 4 1/4

La que exceda de una onza, sin pasar de dos onzas, un real. 8 1/2

Y así sucesivamente, aumentando medio real por cada onza ó fracción de una onza de exceso. 4 1/4

Núm. 10.— Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, vía de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes, debe llevar sellos por valor de. 16

La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem. 32

Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 16

Por las cartas que se reciban en España, procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

Núm. 11.— Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, vía de Portugal.

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones espresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razón de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso. 4

Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

Madrid 14 de Enero de 1863.

CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España y Portugal.

firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862.

Su Magestad la Reina de las Españas y su S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Cárteron Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Cuelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa,

Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nishan Iftihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el artículo 1.º se hará por medio de paquetes cerrados que se cargarán reciprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Badajoz.
- 2.º Tuy.
- 3.º Fregeneda.
- 4.º Ayamonte.
- 5.º Alcañices.

POR PARTE DE PORTUGAL.

- 1.º Elbas.
- 2.º Valença do Minho.
- 3.º Barca de Alva.
- 4.º Vila-real de San Antonio.
- 5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana

entre las dos últimas; en la inteligencia de que, al más de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, pueda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligación de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comuniquen con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administración de Correos del puerto de arribada.

El Capitán, Patron ó Maestro de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, estas, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes (siete y medio gramos) ó fracción de siete y medio gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35

reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fracción de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fracción de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

(Se continuará.)

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de Real orden de veinte y seis de Enero último se saca á pública licitación el acopio de los granos de metralla de hierro forjado con destino á los Arsenales de los Departamentos de Marina bajo el pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de tres de este mes y se hallará de manifiesto en esta Escribanía principal; en inteligencia que se ha señalado para el remate el día seis de Marzo próximo á la una de su tarde. Ferrol diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado don Ignacio Espinosa, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Hago saber: que don Francisco Fernandez de la Vega, vecino de Campos en este concejo, á medio del procurador don Manuel Alvarez presentó á testimonio del infrascrito, demanda de concurso voluntario acompañando la exposición de causales que á ello le obligaban, una relación de los bienes que posee, y otra de las cantidades que adeuda; y habiendo acordado celebrar junta general de acreedores el día veinte del próximo mes de Marzo, en la Sala de audiencia y hora de las doce de su mañana, lo anuncio por edictos á fin de que concurran si lo tubieren por conveniente; apercibiéndoles que no serán admitidos, si en el acto no exigen sus títulos de crédito.

Dado en la villa de Castropol á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Ignacio Espinosa.—De su mandado, Antonio Villamil.

Don Menendo Valledor, Juez de primera instancia de Grandas de Salime.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo por término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia á Francisco Blanco vecino del pueblo de Piñeira concejo de Ibias en este partido para que dentro de ellos comparezca á responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa que esloy instruyendo sobre hurto de una caja de avejas y de una camisa á Diego Monteserin y Miguel Barcia de la propia vecindad, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se continuará sustanciando la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Grandas de Salime Febrero diez y ocho de mil ochocientos sesenta y tres.—Menendo Valledor.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla de venta una escribanía de partido perfectamente documentada cuyo último poseedor falleció el año pasado de 1862. El que quiera gestionar sobre su adquisición, puede dirigirse á esta redacción ó á don Gaspar García Jove de la Pola de Laviana, quien se halla encargado por los herederos de realizar la venta.

FILIACIONES.

Se han hecho en esta imprenta para el sorteo actual, con arreglo á la ley, y se venden á precios módicos.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Solís, donde sale el Boletín oficial, calle de San José, núm. 2, se hallan de venta á precios módicos los estados que se publicaron en dicho Boletín últimamente, y que deben rendirse por los párrocos y ayuntamientos.

Igualmente hay los estados resúmenes, según el modelo oficial, para los juicios de conciliación y verbales.

LA URBANA,

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorización competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representada en Madrid por el señor don José Moreno Elorza.

Banquero de la compañía en Madrid, los señores sobrinos de Lopez Molinero.

Las garantías que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á noventa y tres millones de reales.

«La Urbana» asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construcción y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquier clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 23,651 incendios hasta 31 de diciembre de 1861, la suma de setenta y cuatro millones de reales.

El total de los seguros suscritos por «La Urbana» á la fecha de 31 de diciembre de 1861, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de setenta mil millones.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administración de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, núm. 2, y en las de la subdirección de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mutuos sobre la vida «El Montepío Universal».

TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del gobierno por la comisión permanente de pesos y medidas.

Remitido este importante trabajo por la Dirección general de agricultura, industria y comercio al señor gobernador de la provincia, por disposición de la misma se hallan de venta los ejemplares que lo contienen en las librerías de don Rafael Cornelio Fernandez y don Cándido Lueso, de esta ciudad, á real cada ejemplar.

HISTORIA MONUMENTAL DEL HEROICO REY PELAYO

y sucesores

EN EL TRONO CRISTIANO DE ASTURIAS.

Ilustrada, analizada y documentada por D. José Maria Escandon. Se halla de venta en la librería de Don Bernardo Longoria, calle de la Herretería de esta ciudad á 23 rs. ejemplar.

FOTOGRAFIAS SOCIALES

Por doña Robustiana Armiño de Cuesta.

Salen tres entregas mensuales de esta publicación. Precio en provincias: 12 reales trimestre, 40 reales año. Se suscribe en la botica de Sarandeses, Plaza Mayor.

Se vende el PANORAMA que hace ocho años se halla establecido en Oviedo: consta de 38 cristales, 328 vistas, dos cuadros de movimiento, un órgano moderno, y demas accesorios. En la calle de Cimadevilla, núm. 10, darán razón.

Carbon de Langreo.

Despacho al por mayor y menor.

Dirigirse á D. Antonio Fernandez, calle de la Rua, núm. 7.

Imp. de Solís.